

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 275.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 18 del actual me comunica la real orden siguiente.

Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la esposicion y decreto siguiente:

“SEÑORA El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrían sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en país estrangero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Se-

ñora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.=El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones estendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este país tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.=Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben, someten á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.=Madrid 17 de octubre de 1846.=Señora=A los R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.=El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja.=El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.=Real decreto.=Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseado mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan ámplio y estenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía á todos los que á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguiente.=En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo.=En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoría inferior.=Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.

Artículo 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Artículo 3.º Los espatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el reino, los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados.

Artículo 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Artículo 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en

el artículo 1.º de este mi real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el art. 2.º

Artículo 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de octubre de 1846.=Está rubricado de la real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz."

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y electos correspondientes á su cumplimiento

Lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Palencia 23 de octubre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 276.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me traslada la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

"La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el siguiente real decreto.

Queriendo que en celeridad de mi régio enlace alcancen mi real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprende en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, raptó, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi real decreto.

Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el espresado real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo,

oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continuen el juicio en el segundo.

4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.ª Respecto á los reos rematados á presidio, ó que esten cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquier otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si estan escludidos de la gracia.

6.ª Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacaran notas espresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1846=Caneja."

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

letin oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Palencia 23 de octubre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 277.

En el tránsito desde la villa de Baños á Magáz, y un cuarto de hora antes de llegar á esta última, conducian el dia 15 del actual cuatro paisanos, vecinos de aquella, á tres rematados con direccion á la ciudad de Búrgos, llamados Gabriel Roldan Samaniego, natural de la ciudad de Toro, Antonio Perez de Vior, natural de la parroquia de Piñero, Concejo y Juzgado de Castropol en Asturias, é Isidoro Hernandez (a) Andinga, natural de Castromuño, quienes maltrataron á los conductores, y despues de haber luchado con aquellos y herido á dos, el Isidoro Hernandez se fugó llevándose una yegua de los que le conducian.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública procuren la captura del espresado Hernandez, cuyas señas y las de la yegua que llevaba, se insertan á continuacion, y en el caso de ser habido lo conduzcan con toda seguridad, por ser reo de consideracion, á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital donde se sigue su causa. Palencia 23 de octubre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Isidoro Hernandez.

Estatura alta, bien parecido, edad 30 años, casado; viste pantalon oscuro, chaqueta negra y larga, y sombrero calañés.

Idem de la yegua.

Edad ocho años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo negro, una estrella en la frente con cordon que no se une con la estrella, calzada dos pies y una mano, á el asiento de la collera cortada la crin con pelos canosos en dicho asiento.

Juzgado de primera Instancia del partido de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á todos

los acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Anselmo Velo, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de nueve dias, que por primer edicto les señalo, comparezcan ante mí y en el oficio del actuario á reclamar su derecho en dicho juicio de testamentaria hecho de sus bienes para satisfacerle sus créditos, que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin citarles ni emplazarles mas, se sustanciará en su rebeldía y los autos á ellos referentes se harán y se entenderán con los estrados de la Audiencia por su ausencia, parándoles todo perjuicio como si se hiciesen en sus personas y se procederá á lo que haya lugar en derecho. Dado en Palencia á catorce de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis =Juan Presa y Huerta.=Por mandado de su Señoría, Alfonso de Guzman.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo procederse á la limpieza y estraccion de las materias fecales de las dos cloacas de los comunes del cuartel de San Fernando de esta ciudad, bajo las condiciones que se hallarán de manifesto en este Ministerio de Hacienda militar, sito en la calle de Barrio-nuevo, núm. 21. Las personas que quieran hacer proposiciones podran verificarlo en dicho Ministerio para el dia 31 del presente mes á las doce en punto de su mañana. Palencia 22 de octubre de 1846 =Tomas Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

VIDA DE SANTA FILOMENA.

Historia de su vida, martirio, descubrimiento y milagros.

Tercera edicion. Aumentada por el traductor Español con la esplicacion de los instrumentos de su martirio y la descripcion de las Catacumbas de Roma llena de la mas copiosa y esquisita erudicion, y de una mocion tan inefable y singular que trasladando al lector á las imponentes mansiones de los primitivos fieles un respeto santo apodérase del corazon al ver las urnas y sepuleros en que reposan los restos de los mártires que sellaron con su propia sangre la Fé de Jesucristo.

Un tomo en rústica de 224 páginas con la copia de la lámina hallada en el mismo sepulcro dela Santa. Está de venta en la Redaccion de este Boletin oficial á 7 reales.=Insértese: Inguanzo.